ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) Y LA FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN.

ENTRE:

De una parte, EL **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, entidad pública creada mediante la Ley No.123-15, provista de personalidad jurídica, con autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, cuenta con el RNC No.4-30-18326-1, con domicilio en la calle Leopoldo Navarro esquina Cesar Nicolás Penson, del Distrito Nacional, debidamente representada por su Director Ejecutivo, el señor **MARIO ANDRÉS LAMA OLIVERO**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quién fue debidamente designado mediante Decreto No.378-20 de fecha 21 de agosto de 2020, para los fines del presente Acuerdo, se denominará el SNS o por su propio nombre completo.

De la otra parte, **FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN,** institución sin fines de lucro fundada el siete de marzo del 2001 mediante el Decreto No. 384-02, cuenta con el RNC No. 4-30-02679-4, con su domicilio y asiento principal en la calle Guanín No. 23, casi esq. Fundación, Municipio de la Caleta, Boca Chica, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el señor Elías Severino Hernández, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; quién en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará **FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN.**

Cuando sean denominadas conjuntamente en el presente Acuerdo el **SNS** y **FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN,** serán designadas **"LAS PARTES".**

M. A. LO

PREÁMBULO:

CONSIDERANDO: Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 8 de la Constitución de la República Dominicana: *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 60 de la Constitución de la República Dominicana: *"Derecho a la Seguridad Social. Tada persona tiene derecha a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresiva de la seguridad sacial para asegurar el acceso universal a una adecuada pratección en la enfermedad, discapacidad, desacupación y la vejez".*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 61 de la Constitución de la República Dominicana: *"Derecha a la Salud. Tada persana tiene derecha a la salud integral. En cansecuencia: 2. El Estada garantizará, mediante legislacianes y políticas públicas, el ejercicio de los*

derechos económicas y saciales de la pablación de menares ingresos y, en cansecuencia, prestará su pratección y asistencia a las grupas y sectares vulnerables; cambatirá las vicias sociales con las medidas adecuadas y con el auxilia de las convencianes y las organizacianes internacianales".

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Constitución de la República Dominicana en su numeral 2, expresa que: El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

CONSIDERANDO: Que el **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, creado mediante Ley 123-15, entidad pública, provista de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene como responsabilidad principal coordinar, dirigir y acompañar a los Servicios Regionales de Salud en sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado en consecución de condiciones de salud idóneas para la población, incorporando los conocimientos técnicos y la gestión institucional efectiva con miras a brindar servicios de salud a los sectores más vulnerables de la nación.

CONSIDERANDO: Que **EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)** tiene la misión de impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la provisión de los servicios de salud, a través de los Servicios Regionales organizados en Red, de acuerdo con los valores y principios del Modelo de Atención, para contribuir a la salud de las personas, familias y comunidades.

CONSIDERANDO: Que **EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, tiene como objetivo garantizar el derecho de la población al acceso a un modelo de atención integral, con calidad y calidez, que privilegie la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad mediante la consolidación del Sistema Nacional de Salud.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha asumido un Modelo de Atención de Salud basado en la Estrategia de Atención Primaria Renovada, Redes Integrales de Servicios de Salud y Cobertura Universal cuyo sustento lo constituye la Salud Familiar y Comunitaria, con el propósito de acercarse en forma creciente a individuos, familias y comunidades, como usuarios de los servicios, para responder sensiblemente a sus necesidades.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de este enfoque, el Primer Nivel de Atención en Salud constituye el punto inicial de contacto de los individuos, la familia y la comunidad con el Sistema Nacional de Salud

para todas sus acciones que abarcan desde la Promoción de la Salud, prevención de enfermedades, la atención oportuna a la enfermedad, rehabilitación y la reinserción social, por lo cual es imprescindible establecer espacio población claramente definido sobre el cual debe estructurarse la entrega de servicios, a partir de la utilización de la ficha familiar.

CONSIDERANDO: Que la conformación de sectores/zonas de Salud constituye el eje central para definir los espacios geográficos-poblacionales, donde los Centro del primer nivel de atención (CPN) desarrollan su trabajo dentro del Sistema Nacional de Salud.

CONSIDERANDO: Que el **SNS** tiene el interés fortalecer el primer nivel de atención en Santo Domingo Este y a la vez mejorar la cobertura de servicios, en el marco de la Iniciativa de Eliminación de Malaria, incrementa el acceso a la cartera de servicios y potencia la plataforma comunitaria de salud de las comunidades, asignando responsabilidades por Sectores de Salud específicos.

CONSIDERANDO: Que **FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN** es una institución sin fines de lucro, establecida de acuerdo con la Ley Número 520 del 26 de julio del 1920, (Posteriormente derogada y adecuada mediante Ley 122-05, Resolución **IONG 024-2015, RNC No. 4-30-02679-4**), sobre asociaciones sin fines de lucro.

CONSIDERANDO: Que **FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN** tiene como objetivos ser una institución de vanguardia en cuanto a nuestras comunidades, aportando soluciones contundentes y soluciones a los diversos problemas que afectan a la República Dominicana en su conjunto y el mundo. Promover y Ampliar las actividades culturales, educativas, deportivas, salud, desarrollo comunitario, etc., integrándolas con la comunidad para que esta última comprenda y resuelva sus problemas, reafirmando y promoviendo los tradicionales valores de la familia y la convivencia cristiana como parte de nuestro lema: Igualdad, fraternidad y espíritu de compatibilidad, así como también servir sin discriminación de credo, clase social o nacionalidad, dentro o fuera de la República Dominicana, en unidad con todos aquellos que consideren implementar acciones para ir en auxilio de los necesitados, dentro de la comunidad de la Piedra, Municipio de la Caleta, Boca Chica, Provincia Santo Domingo.

M.A.L.C

CONSIDERANDO: Que **FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN** cuenta con el **CENTRO DE PRIMER NIVEL LA PIEDRA** a través del cual ofrece servicios y asistencia médica a demanda, como parte de su labor en beneficio de los habitantes de los referidos barrios.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Salud No. 42-01 en su artículo 1 encomienda al Estado Dominicano la regulación de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la salud de la población.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo No. 1-12, en su punto 2.2.1 establece que se debe garantizar el derecho de la población al acceso a un modelo de atención integral, con calidad y calidez, que privilegie la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, mediante la consolidación del Sistema Nacional de Salud

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Salud No. 42-01, en su artículo 7, establece que el Sistema Nacional de Salud de la República Dominicana tiene por objeto promover, proteger, mejorar y restaurar la salud de las personas y comunidades; prevenir las enfermedades y eliminar inequidades en la situación de salud y accesibilidad de los servicios.

CONSIDERANDO: Que en vista de lo anterior el **SNS** y la **FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN** han acordado desarrollar una relación de cooperación mutua, con el objetivo de la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en la comunidad donde opera la **FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN** y a través del **CENTRO DE PRIMER NIVEL LA PIEDRA**.

VISTA: La Constitución de la República dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015.

VISTA: La Ley No. 123-15, del 16 de julio de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS).

VISTO: La Ley General de Salud 42-01 y sus Reglamentos.

VISTO: La Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 1-12.

VISTO: El Decreto No. 233-98, que forma la fundación Mujeres en Acción "MADRE CÁNDIDA".

POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente Acuerdo LAS PARTES, libre y voluntariamente,

HAN CONVENIDO Y ACEPTADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO DEL ACUERDO. El presente acuerdo tiene por objeto el fortalecimiento de la infraestructura y servicios del **CENTRO DE PRIMER NIVEL LA PIEDRA**, el cual se constituirá en una puerta de entrada al Sistema Nacional de Salud basado en la Atención Primaria de Salud, y operará brindando la cartera de servicios de salud definidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ("MSP") y el Servicio Nacional de Salud para los Centros de Primer Nivel de Atención, a la población correspondiente a los sectores de salud de la Comunidad de la Piedra, y aledañas, Municipio de la Caleta, Boca Chica .

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Durante la vigencia del presente Acuerdo, **LAS PARTES** se obligan a cumplir las siguientes obligaciones, con la finalidad de lograr el objetivo trazado:

FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN se compromete a:

a) Proporcionar el local donde operará el Centro del primer nivel de atención (CPN);

b) Garantizar el mantenimiento del buen estado de la infraestructura del CENTRO DE PRIMER NIVEL LA PIEDRA donde operará el CPN;

c) Dotar del personal técnico de mantenimiento, Jardinería y administrativo del CPN;

d) Asumir los gastos administrativos del CPN: Luz, gas, agua, teléfono, Internet, conectividad, servicios de recogida de desechos sólidos y otros;

e) No cobrar ningún tipo de copago a los usuarios afiliados al régimen subsidiado del Seguro Nacional de Salud (SeNaSa);

f) Cumplir con los acuerdos establecidos en el convenio firmado entre el SNS y SeNaSa, incluido como anexo al presente Acuerdo;

g) Regirse por los lineamientos de funcionamiento establecidos para los centros del Primer Nivel de Atención en el SNS;

h) Cumplir con las normativas del MSP para establecimientos del Primer Nivel de Atención.

EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), se compromete a:

a) Apoyar en todas las medidas que fueren necesarias para garantizar la viabilidad y operación satisfactoria de las Unidades de Atención Primaria (UNAP la Piedra) que estarán funcionando en el Centro de Primer Nivel La Piedra (CPN), que garanticen la entrega oportuna, de calidad y trato humano, definida en el catálogo de prestación de servicios para el primer nivel de atención, según las Normas de Habilitación definida por el MSP;

b) Abastecer al establecimiento de forma oportuna, de equipamiento, materiales e insumos establecidos para el funcionamiento como Centro del Primer Nivel; según corresponda;

c) Dotar de personal médico, de enfermería y promoción de salud capacitado al CPN, tomando en consideración los perfiles recomendados por la **FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN**, según necesidad, disponibilidad de recursos y lineamientos vigentes;

d) Apoyar en la gestión de solicitud para el abastecimiento de los medicamentos e insumos necesarios para la dispensación ambulatoria, según el cuadro básico de medicamentos esenciales, a través de PROMESE/CAL;

e) Cumplir con la normativa vigente y lineamientos relativos a los Centros del Primer Nivel de Atención del **SNS**.

PÁRRAFO I: En caso de que haya facturación a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), los fondos adquiridos deben pasar a la cuenta del Servicio Regional de Salud Metropolitano – Región 0, por constituir la base de esos fondos, la provisión de servicios públicos de salud.

PÁRRAFO II: El Centro de Primer Nivel del **CENTRO DE PRIMER NIVEL LA PIEDRA** formará parte de la Red Pública de establecimientos del Servicio Nacional de Salud (SNS).

PÁRRAFO III: El SNS declara y reconoce que la **FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN** no será responsable frente a ningún tercero por los servicios de salud ni los medicamentos o insumos ofrecidos en el **CENTRO DE PRIMER NIVEL LA PIEDRA** por el **SNS**, incluyendo, pero no limitado, a las actuaciones del personal médico, de enfermería y de promoción de salud que sea designado por el **SNS** en el **CENTRO DE PRIMER NIVEL LA PIEDRA**. En este sentido, el **SNS** declara y reconoce que mantendrá a la **FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN** libre en indemne de cualquier reclamo, daños, pérdidas, costos y gastos (incluyendo, de manera enunciativa, honorarios de abogados incurridos judicial o extrajudicialmente) que ésta última haya incurrido o sufrido como resultado o en conexión con los servicios o medicamentos ofrecidos en el **CENTRO DE PRIMER NIVEL LA PIEDRA** por el **SNS**.

M.A.L.O

ARTICULO TERCERO: UTILIZACIÓN DE EMBLEMAS Y SIMBOLOS. El SNS autoriza a que, durante la vigencia del presente Acuerdo, la FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN pueda utilizar los emblemas y símbolos propios de los Centros del Primer Nivel de Atención del SNS en el CENTRO DE PRIMER NIVEL LA PIEDRA.

PÁRRAFO I: La autorización indicada en la presente cláusula no otorga a la FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN ningún derecho de propiedad sobre los emblemas y símbolos propios de los Centros del Primer Nivel de Atención del SNS.

PÁRRAFO II: El SNS será responsable de defender los emblemas y símbolos propios de los Centros del Primer Nivel de Atención del SNS y tendrá la obligación de mantener indemne e indemnizar a la FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN por cualquier reclamación que pueda hacer cualquier tercero en su contra por violación a derechos de propiedad industrial, por el uso de los emblemas y símbolos propios de los Centros del Primer Nivel de Atención del SNS.

ARTÍCULO CUARTO: ALCANCE. LAS PARTES reconocen que el presente acuerdo tiene carácter enunciativo, nunca limitativo, por lo que ambas instituciones conservan autonomía para el desarrollo de los planes y las actividades propias de cada una.

ARTÍCULO QUINTO: DURACIÓN DEL ACUERDO. Este Acuerdo tendrá una duración mínima de un (1) año a partir de la fecha de su firma, después de los cuales será renovado automáticamente, de no ser que sea rescindido por una de LAS PARTES de manera escrita.

PÁRRAFO I: Cualquiera de LAS PARTES podrá comunicar por escrito la rescisión de este acuerdo en cualquier momento, el cual quedará sin efecto a los sesenta (60) días de la notificación.

PÁRRAFO II: Para el caso de terminación del presente convenio, LAS PARTES tomarán las medidas necesarias para garantizar la continuidad hasta su conclusión, de las acciones y proyectos ya indicados.

MALO

ARTÍCULO SEXTO: ENMIENDAS Y MODIFICACIONES. Los términos de este acuerdo podrán ser modificados o enmendados por mutuo acuerdo entre LAS PARTES. Para estos fines, ya sea el SNS o la FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN, hará una solicitud escrita que someterá a la otra parte para obtener su aprobación.

PÁRRAFO: Las modificaciones serán consignadas en actas y, una vez aprobadas y firmadas por los representantes de ambas partes, serán consideradas parte integral del presente convenio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MESA TÉCNICA. Se creará una Mesa Técnica Interinstitucional con representantes del Servicio Regional de Salud Metropolitano, el SNS y la **FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN** , para presentar un plan de trabajo y su seguimiento, siguiendo los lineamientos, resultados y acciones que se desprenderán del presente acuerdo.

ARTÍCULO OCTAVO: INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL. **LAS PARTES** reconocen que el presente acuerdo no crea un vínculo de subordinación laboral entre ellas, por lo que cada una de ellas será responsable de dar cumplimiento a las leyes, normas y reglamentaciones que regulan la contratación de su personal, seguridad social, póliza de accidentes de trabajo, horario de trabajo, sanidad y seguridad en el lugar de trabajo, entre otras, en relación con sus respectivos empleados.

PÁRRAFO I: Por ende, **LAS PARTES** reconocen y declaran que cada una de ellas suscribe este Acuerdo como una entidad independiente, estableciendo una relación de tipo civil en la cual no existe vínculo de dependencia o subordinación entre los empleados de una y de la otra. En consecuencia, cada Parte es la única responsable civilmente por los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceras personas las actuaciones que realicen sus empleados y agentes al ejecutar las obligaciones que pone a su cargo este Acuerdo.

PÁRRAFO II: Cada Parte se compromete a responder y a solucionar, a su costo y riesgo, cualquier inconveniente que pudiera surgir a consecuencia de la ejecución este Acuerdo, siempre y cuando estos sean ejecutados por esa Parte o sean subcontratados directamente por ella; liberando a la otra Parte, sus representantes, directivos, directores, mandantes, mandatarios y empleados de cualquier responsabilidad civil y penal derivadas de estas acciones.

ARTÍCULO NOVENO: **LAS PARTES** acuerdan realizar al menos una reunión cada tres (03) meses, para revisión de las obligaciones contraídas por las partes en el presente acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ELECCIÓN DE DOMICILIO. Para los efectos y ejecución del presente acuerdo, LAS PARTES hacen formal elección de domicilio en las direcciones mencionadas al inicio de este Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE. Para lo no previsto en este acto LAS PARTES se regirán por leyes de la República Dominicana. Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este acuerdo o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido a los tribunales de la República Dominicana.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente convenio ha sido redactado en español, que será el idioma de control para todos los asuntos relacionados en el significado e interpretación de los términos y condiciones.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

POR EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)	POR LA FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GUANÍN
MARIO ANDRÉS LAMA OLIVERO	ELÍAS SEVERINO HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo	Presidente

Yo, Licdo. Richard A. Rosario, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, Matrícula No. 2234, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas estampadas en el presente documento fueron puestas, libre y voluntariamente en mi presencia por los señores **MARIO ANDRÉS LAMA OLIVERO** y **ELÍAS SEVERINO HERNÁNDEZ** de generales que constan en este mismo acto, quienes me han manifestado bajo fe del juramento que son estas las firmas que acostumbran a usar en todos los actos, tanto públicos como privados, por todo lo cual debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

RICHARD A. ROSARIO ABOGADO NOTARIO
MATRICULA 2234 NOTARIO PUBLICO DISTRITO NACIONAL

NOTARIO